



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2023-27732630-GDEBA-SEOCEBA - Rechazo Recurso - Coop. Chacabuco

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11;769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la RESOC- 2023-166-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2023-27732630-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que, en las actuaciones indicadas en el Visto, la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA interpuso Recurso de Revocatoria contra la RESOC- 2023-166-GDEBA- OCEBA (orden 21);

Que a través del Artículo 1º de la RESOC-2023-166-GDEBA-OCEBA, el Organismo de Control decidió: "... Ordenar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA, abstenerse de incorporar los conceptos ajenos "Ambulancia", "Sepelio", "Nicho/Cementerio", "Enfermería", "Agua Potable en O'Higgins", "Agua Potable en Castilla" y "Cuota Capital" en las facturas de energía eléctrica por no cumplimentar los recaudos establecidos en la normativa vigente aplicable..." (orden 13);

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que en cuanto a la notificación del acto, objeto de la impugnación, cabe señalar que además de haber sido publicado en el Boletín Oficial, en el orden 15 obra cedula enviada a través del Correo Argentino, y acuse de recibo en el orden 20 donde consta que fue recibida con fecha 28/09/23 lo cual concuerda con la manifestado por la Cooperativa en su pieza recursiva (orden 20);

Que atento ello, conforme lo establecido en el artículo 89 del Decreto-Ley 7.647/70, se considera al remedio incoado interpuesto en tiempo y forma;

Que la Cooperativa solicita que se deje sin efecto la prohibición impuesta por considerar que trae aparejado un

perjuicio grave e irreparable para la misma y consecuentemente para los usuarios;

Que entre sus argumentos, expresa que la resolución atacada se sustenta en el art. 78 de la Ley 11.769, señalando que el mismo contempla la posibilidad de incluir en las facturas conceptos ajenos a la prestación del servicio público, cuando tal procedimiento hubiera sido expresa e individualmente autorizado por el usuario y aprobado por el Organismo de Control y siempre que se permita el pago por separado de los importes debidos exclusivamente a la prestación del suministro eléctrico:

Que señala, asimismo, que el objetivo de este artículo fue evitar que la factura eléctrica fuera utilizada indistintamente por los poderes nacionales, provinciales, municipales y en algunos casos por distribuidoras eléctricas para cobrar conceptos que nada tenían que ver con el consumo eléctrico, utilizando el mecanismo de corte de suministro en caso de falta de pago como una herramienta para garantizar el cobro;

Que expresa que la noción del artículo es lo suficientemente amplia como para requerir de una necesaria reglamentación que precisara sus alcances, pues tal como está redactado podría interpretarse que incluye al cúmulo de impuestos, tasas y contribuciones que no debían estar alcanzados;

Que entiende que esta norma pretende impedir la utilización de la factura como vehículo de cobro garantizado en este tipo de servicios y que por ello se indica un mecanismo a seguir (autorización de OCEBA, autorización del usuario, pago por separado);

Que considera que ello lleva a una paradoja, dado que si el concepto ajeno cuenta con la autorización de OCEBA y la autorización expresa e individual del socio-usuario a que se cobre dentro de la factura, por considerar que ello es un beneficio; aún en ese caso, se debe instrumentar el sistema de cobro autónomo por troquel o factura independiente;

Que expresa que ese es el caso de los servicios sociales que prestan las cooperativas (ejemplo: servicio sepelio), que claramente resultan conceptos ajenos, pero que por beneficiar al obligado llevan consigo la autorización expresa para que se cobre dentro de la factura eléctrica y aún en este caso, según el artículo es necesario sacarlo y generar un sistema de cobro autónomo;

Que sostiene que, bajo este esquema, solo es posible el corte o suspensión del servicio por falta de pago, de las sumas que se adeuden por consumo eléctrico, sin que puedan sumarse a la deuda, las que se pueda generar por los "Conceptos Ajenos";

Que de esta manera, continúa manifestando que, al ofrecer una opción, aumentan las probabilidades de que el usuario decida postergar el pago de algunos de los conceptos, optando casi siempre por el que tiene mas probabilidades de generarle dificultades en caso de falta de pago, esto es, pagar el consumo eléctrico y postergar el pago de otros conceptos cuya falta de pago no le supone el riesgo de corte;

Que la concesionaria argumenta que el pago conjunto de los conceptos garantiza una mejor recaudación y, en cambio, si los conceptos se independizan, el cobro bajaría sustancialmente, por la elección del usuario respecto de abonar todo o solo alguno de ellos, ya que el pago conjunto se hace optativo;

Que además, aduce que la cuestión trae un problema económico dado que, si la "contribución por acciones" (cuota capital) se considera que es un concepto ajeno al servicio, entonces se obliga al distribuidor a solicitar la autorización de OCEBA, pero también la conformidad expresa e individual de todos y cada uno de los usuarios socios que abonan y finalmente establecer un mecanismo de cobro por troquelado o factura independiente,

que finalmente se va a traducir en una merma sustancial de su recaudación;

Que expresa que la Cooperativa Eléctrica de Chacabuco inició su actividad en octubre de 1956 y que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 11.769 ésta y otras tantas cooperativas poseían dentro de su factura eléctrica estos conceptos, que se cobraban junto con el consumo eléctrico e impuestos, resultando un derecho adquirido y con fundamento en el aporte requerido a la calidad de socios de los integrantes (Ley 20.337) y el Estatuto de la Cooperativa;

Que además señala que la resolución que se recurre resulta ser de tipo individual, quedando cada caso sometido a la discrecionalidad particular, sin tener en consideración que esta situación atraviesa a todas las Cooperativas distribuidoras de energía y que da lugar a un trato discriminatorio, entendiéndose que la solución más justa sería el dictado de una resolución general;

Que en esa misma línea, finalmente expresa que los servicios son solidarios y que, permitiendo su cobro por separado, terminaría siendo más costoso para quienes efectivamente lo abonen, generando un perjuicio directo para quienes resultan beneficiarios de los mismos y que esto tendría un fuerte impacto negativo en la comunidad toda, afectando la paz social;

Que en virtud de lo expuesto, solicita se deje sin efecto la Resolución RESOC-2023-166-GDEBA-OCEBA haciéndose lugar al recurso interpuesto, solicitando asimismo, la suspensión de dicho acto conforme lo establecido en el artículo 98 de la ley 7.647;

Que preliminarmente cabe señalar que corresponde ratificar y dar íntegramente por reproducidas, en honor a la brevedad, las motivaciones tenidas en cuenta para el dictado de la Resolución recurrida;

Que en esta nueva instancia procedimental, la recurrente persigue la revocación de la Resolución RESOC-2023-166-GDEBA-OCEBA por las circunstancias expuestas *ut-supra*, sin aportar fundamentos de convicción que posean la entidad suficiente para modificar el decisorio tomado oportunamente y que permitan conmovir el criterio adoptado;

Que la Ley 11.769, luego de determinar, los conceptos propios del servicio y/o conceptos no ajenos (artículo 78, párrafo 1° de la Ley 11.769), se previó la posibilidad de incorporar conceptos ajenos a la prestación del servicio (artículo 78, párrafo 3° de la Ley 11.769); incorporación que resulta de interpretación restrictiva, y ha quedado circunscripta a los conceptos cooperativos, conceptos sociales y tasas municipales y sujeta al cumplimiento de los requisitos allí enunciados, los cuales son: a) autorización expresa e individual por el usuario, b) aprobación por parte del Organismo de Control y c) que se permita el pago por separado de los importes debidos exclusivamente a la prestación del suministro eléctrico, como así también a lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación a través del artículo 47 de la Resolución N° 419/17, y por este Organismo de Control en la Resolución OCEBA N° 0167/18, sus prórrogas y Circulares aplicables;

Que estos “conceptos ajenos”, por razones que se han ido consolidando a través de la historia, quedaron circunscriptos, principalmente, al ámbito de las Cooperativas Eléctricas; el legislador provincial no pudo soslayar la existencia en el sector eléctrico de 200 Cooperativas, que de manera gradual y a partir del año 1926 con la sanción del primer “Régimen Legal de las Sociedades Cooperativas”, se fueron constituyendo hasta alcanzar ese número y en donde por la propia naturaleza de su configuración formal y material, sus asociados resuelven por asamblea, la incorporación de otros conceptos, propios del sector cooperativo, que como bien se sabe prestan otros servicios, pero que finalmente a la luz del avance del derecho de los consumidores y usuarios, se le han impuesto límites, relativos al consentimiento expreso e individual, la

pertinente autorización del OCEBA y la de posibilitar su pago por separado;

Que teniendo en cuenta que la Ley 11.769 reconoce especialmente entre los distribuidores concesionarios del servicio público de electricidad a las entidades Cooperativas –artículo 20 de la ley citada-, no existen dudas que por su calidad de distribuidor de energía eléctrica, éstas se rigen por lo dispuesto en la referida Ley, por su reglamentación y las normas particulares que a tal efecto dicten la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control en el marco de sus respectivas competencias (Conf. artículo 25 de la ley citada);

Que como prestadora de un servicio público queda sometida a las obligaciones, formalidades y requisitos que la citada Ley prevé para llevar adelante dicho cometido, sin perjuicio que en el marco de la ley 20.337 y de acuerdo a su propio estatuto social posea herramientas institucionales para regular la relación con sus asociados;

Que en el presente caso, la solicitud de autorización para la incorporación de los conceptos: “Ambulancia”, “Sepelio”, “Nicho/Cementerio”, “Enfermería”, “Agua Potable en O’Higgins”, “Agua Potable en Castilla” y “Cuota Capital”, fue rechazada por no acreditar el cumplimiento de los recaudos establecidos, en el artículo 78 de la Ley 11779, artículo 47 de la Resolución MlySP N°419/17 y Resoluciones y Circulares dictadas por OCEBA, mediante el dictado de la Resolución RESOC-2023-166-GDEBA-OCEBA impugnada por el concesionario;

Que en cuanto a la “cuota capital”, cabe señalar que en los considerandos del acto que se recurre, se señaló que el concepto “Cuota Capital” constituye un concepto cooperativo que se rige por la Ley 20.337, interviniendo este Organismo de Control en cuanto a la incorporación de dicho concepto en la factura de energía eléctrica, controlando el cumplimiento por parte de los Distribuidores del servicio público de electricidad de los recaudos establecidos la normativa aplicable vigente;

Que en otras palabras, el aludido concepto constituye un acto cooperativo, cuya creación, determinación, monto y destino resulta resorte exclusivo de la Cooperativa, interviniendo OCEBA cuando el mismo pretende ser incluido en la factura eléctrica a los fines del control de los recaudos impuestos por la normativa regulatoria aplicable vigente;

Que, no se cuestiona si la cooperativa se encuentra facultada para la creación del concepto en cuestión sino la inclusión del mismo en la factura que emite por la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, sin cumplir con lo establecido por la Ley 11769, su decreto reglamentario y las resoluciones de la Autoridad de Aplicación y del Organismo de Control, a la cual deben sujetarse los Concesionarios, conforme lo prescripto por el artículo 25 de la Ley 11769;

Que los concesionarios no pueden incluir en la factura de energía eléctrica los conceptos ajenos en forma unilateral, sino que debe dar cumplimiento con el procedimiento previsto por la Ley;

Que el artículo 78 de la Ley 11769, no prohíbe la incorporación de conceptos ajenos, sino que, por el contrario, y teniendo en cuenta características propias del territorio provincial previó su permisión, condicionada al cumplimiento de los recaudos allí establecidos;

Que cabe señalar al respecto que, si bien lo propio en materia de técnica legislativa, mucho más en regulación de servicios públicos, es circunscribir la función de la norma a lo propio del servicio que se desea regular (el análisis de los marcos regulatorios energéticos nacionales, Leyes 24065 y 24076, así lo demuestran, ya que no contienen una disposición semejante), la inclusión de dicho artículo obedeció a que al momento de considerar el proyecto de la Ley 11769 y en la búsqueda de alcanzar su mejor inserción del modelo que nuestro país ha adoptado en la materia, su concepción tuvo en cuenta las especiales condiciones de la Provincia en aspectos

topográficos, demográficos, socioeconómicos, electroenergéticos, etc;

Que la cuota capital, al ser un concepto de naturaleza cooperativa previsto en la Ley 20.337 requiere, en el caso que se desee incorporar en la factura de energía eléctrica, el cumplimiento de los recaudos fijados por la normativa vigente aplicable citada precedentemente;

Que con relación con el artículo 47 de la Resolución MlySP N° 419/17, cabe señalar que se considera que el mismo no se contradice u opone al artículo 78 de la Ley 11769, sino que resulta ser complementario del mismo contemplando, en términos generales, la no inclusión de conceptos adicionales destinados a cubrir el costo del servicio, sin la autorización de OCEBA; conceptos adicionales, que no dejan de ser ajenos señalándose, al respecto, que no se tiene conocimiento de la existencia de planteamiento alguno contra dicho acto por parte de la recurrente razón por la cual la aludida norma ministerial se encuentra vigente;

Que la cuota capital como acto de naturaleza cooperativo reviste -en relación con la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica que preste la misma- la calidad de concepto ajeno y, en consecuencia, su incorporación en la factura queda sujeta al cumplimiento de lo previsto en el artículo 78 de la Ley;

Que sí se la destina a fines no vinculados con el costo del servicio público de distribución de energía eléctrica - los cuales están contemplados en la tarifa-, tales como remodelación, ampliación de salas sanitarias, de sepelio, inversión en otros servicios prestados por la Cooperativa, etc. y se acredita el cumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 78 de la Ley 11769, esto es, autorización del usuario y que se permita el pago por separado de los importes debidos exclusivamente a la prestación del suministro eléctrico OCEBA, como en otros casos sometidos a su aprobación, procede a su autorización;

Que ahora bien, si su destino es cubrir costos del servicio público de distribución de energía eléctrica, resulta de aplicación, además, lo dispuesto por el Artículo 47 de la Resolución MlySP N° 419/17, supuesto éste en que el OCEBA no confiere aprobación atento que los costos vinculados al servicio público de distribución de energía eléctrica son remunerados a través de la tarifa aprobada por la Autoridad de Aplicación;

Que en el sentido expuesto, a partir de lo establecido en la Resolución OCEBA N° 167/18 y después de sus varias prórrogas y de debatir el tema con las distintas Federaciones que nuclean a los Concesionarios municipales, se dio operatividad a la dispuesto oportunamente en el artículo 2 de dicho acto, resultando necesario para la incorporación de conceptos ajenos y/o adicionales contar con la autorización de OCEBA y cumplir con los recaudos dispuestos por la normativa regulatoria aplicable vigente;

Que dicho aporte de los asociados no necesariamente puede estar vinculado a dicho servicio público sino, tal como se expresara anteriormente, puede tender a satisfacer otros destinos;

Que en cuanto a lo expresado por la recurrente, respecto a que la resolución atacada es de tipo individual cuando trata de un tema que comparte un conjunto de cooperativas distribuidoras de energía eléctrica, situación que a su entender origina un trato discriminatorio, se señala que, si bien la incorporación de conceptos ajenos en la factura de energía eléctrica es una cuestión que atañe a todas las concesionarias del servicio, el tratamiento y el análisis de la documentación acompañada no puede hacerse sino es en forma individual, en atención a las particularidades que presenta cada concesionaria;

Que teniendo en cuenta el universo de concesionarios susceptibles de solicitar autorización para incorporar conceptos ajenos en la factura, el cual asciende a doscientos (200) Concesionarios municipales y cuatro (4) Concesionarios provinciales, es que a los fines del cumplimiento de la Resolución OCEBA N° 167/18 y sus

sucesivas prórrogas, se implementó el Registro WEB destacándose que, tanto con anterioridad como así también después de su habilitación, la cuestión relativa a la incorporación de conceptos ajenos en la factura de energía eléctrica y su procedimiento ha sido lo suficientemente debatido en varias oportunidades con representantes de las distintas Federaciones de Cooperativas como, así también, mediante el intercambio de notas con los Concesionarios en respuesta a reclamos y consultas;

Que la creación del Registro Web persiguió, en otras cuestiones, el establecimiento de un canal en donde los Concesionarios soliciten autorización para la incorporación de conceptos ajenos en la factura eléctrica, adjunten la correspondiente documentación y efectúen las ampliaciones y/o nuevas solicitudes que estimen necesarias dentro el plazo otorgado para que, luego del vencimiento del mismo, OCEBA analice y resuelva la solicitud efectuada sobre la base de lo requerido y la documentación existente y disponible en el mismo, evitando que se controvierta el tratamiento de la cuestión; ello atento el universo de solicitudes a resolver;

Que las distintas realidades advertidas en las solicitudes efectuadas (falta de remisión de la documentación necesaria para su análisis; necesidad de convocar a Asamblea para el tratamiento de la cuestión y solicitud, en consecuencia, de prórroga del plazo otorgado; consultas sobre la temática, sin perjuicio de haber dispuesto de un tiempo más que suficiente para ello, etc.), motivaron la remisión de notas a fin de obtener la documentación necesaria, alterando la celeridad de trámite inicialmente perseguida;

Que en relación a lo manifestado por la Cooperativa respecto de la necesidad de la conformidad expresa e individual de todos y cada uno de los usuarios, se señala que se podrá tener por cumplida a partir de la aprobación que realice la Asamblea de socios de la Distribuidora conforme se informó oportunamente en la Circular CIR-2023-1-GDEBA-OCEBA;

Que en cuanto a lo alegado por la Cooperativa respecto a que los servicios son solidarios y que permitir su cobro por separado terminaría siendo más costoso para quienes lo abonen generando un perjuicio directo a los beneficiarios, cabe señalar que el artículo 78 de la Ley 11769 no colisiona con el carácter que la Cooperativa determine y/o decida asignar a los servicios que presta sino que establece un procedimiento a seguir en el supuesto que pretenda cobrar esos servicios en la factura que emite por la prestación del servicio público de distribución de energía, que tiende a evitar que la factura de energía eléctrica sea utilizada -per se- como un medio para percibir conceptos que no son propios del servicio público;

Que *a priori*, tampoco debería implicar un impacto en la recaudación, conforme lo expresado por la Cooperativa en el sentido que el pago por separado aumenta las probabilidades de que el usuario decida postergar el pago de algunos de los conceptos, en alusión a aquellos cuyo no pago no supone el riesgo de corte del suministro de energía eléctrica ya que, primeramente, si los usuarios están conformes con los servicios prestados (conceptos ajenos) por la Cooperativa continuarán efectuando su pago independientemente de la forma de facturación de los mismos es decir, al margen de que puedan o no pagarlos en forma separada del consumo de energía eléctrica y en segundo lugar la Cooperativa debería realizar las gestiones para que los usuarios, en su caso, continúen abonando esos servicios e implementar, de ser necesario, las acciones correspondientes ante la falta de pago de los mismos;

Que asimismo, cabe citar que la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, en los fallos "NOSEI" y "OGALLAR", señaló en la causa A. 75846 "OGALLAR, LUIS GUSTAVO C/COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELECTRICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, DE SERVICIOS SOCIALES, CREDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SAN CAYETANO" el máximo tribunal rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada y confirmó la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata que, a su vez, había confirmado la sentencia de primera instancia

dictada por el Juzgado de Familia N° 1 del departamento Judicial de Necochea que hizo lugar a la acción de amparo promovida por el Sr. OGALLAR y se condenó a la demandada a "...abstenerse de incluir en la facturación del servicio de energía eléctrica el concepto "cuota capital hasta tanto se cumplimente lo establecido en el artículo 78 de la Ley 11769";

Que entre los argumentos tenidos en cuenta en dicho precedente se señaló que: "...el denominado rubro "cuota capital" resulta un concepto ajeno al servicio de distribución de energía eléctrica puesto que -independientemente de la incidencia que para su cuantificación pueda tener el importe correspondiente al costo del servicio eléctrico-, aquel constituye un aporte cuyo pago se requiere atendiendo esencialmente a la calidad de socio de la cooperativa..."; "...consecuentemente,...la obligación de contribuir a la conformación del capital de la cooperativa que -entre otros fines- tiene a su cargo la distribución de energía eléctrica ...,surge de la calidad de socio antes que del hecho de ser usuarios o consumidor del servicio": "...que el prestatario que pretenda incorporar en la facturación del consumo eléctrico conceptos ajenos a la prestación de dicho servicio deberá satisfacer los requisitos que el Marco Regulatorio le impone..." aludiendo a lo establecido en el artículo 78 de la Ley 11769;

Que en el otro fallo citado, caratulado "NOSEI MARIO ALBERTO C/USINA POPULAR COOPERATIVA DE NECOCHEA "SEBASTIAN DE MARIA" S/AMPARO" Causa A 74723, se rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelación de Mar del Plata que revocó el pronunciamiento de grado, se hizo lugar parcialmente a la acción de amparo, se otorgó legitimación expandida al actor y se condenó a la Usina a que "... se abstenga de incluir en la facturación por el suministro de energía eléctrica el concepto ajeno "cuota capital E.E" o cualquier otro que con diferente denominación procure el cobro del adicional cuestionado, ello hasta tanto dé acabado cumplimiento con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 11769.";

Que en lo que se refiere a la Cuota Capital, en el precedente en cuestión se señaló entre otros argumentos y luego de hacer referencia, entre otra normativa, a las Leyes 11769 y 20337, al Decreto 2193/01 (hoy, derogado por el Decreto 1751/18) a la Resolución OCEBA N° 167/18, a la Resolución MlySP N° 419/17 y de considerar a la cuota capital como "concepto ajeno" que: "...la prestadora que desee incorporar a una factura "Conceptos ajenos" a la prestación del servicio eléctrico deberá cumplimentar los requisitos que la norma prevé, aunque resulta obvio señalarlo-dada la clara redacción del artículo 78-, tiene que verificarse el acatamiento de todos los condicionamientos legales, ya que no pueden ser interpretados como facultativos para el prestador...", "la autorización que una asamblea pudiese otorgar para su cobro, o el hecho incluso de admitir su pago por separado a los importes debidos exclusivamente a la prestación del suministro eléctrico y del propio consentimiento del usuario, siempre requerirá de la aprobación, del control por el OCEBA...";

Que de lo expuesto se advierte que -a contrario de lo sostenido por la recurrente- para la inclusión de Conceptos Ajenos, debe cumplirse con lo establecido en la normativa específica que regula la materia, esto es, la Ley 11769, en particular el art. 78, la Resolución MlySP N° 419/17, la Resolución OCEBA N° 167/18 y sus modificatorias, las Circulares emitidas al respecto, y que OCEBA al dictar la Resolución cuestionada, actuó conforme al mandato legal conferido;

Que la Cooperativa, como prestadora del servicio público de distribución de energía eléctrica queda sometida a las obligaciones, formalidades y requisitos que la Ley prevé para llevar adelante dicho servicio, conforme lo prevé el artículo 25 de la Ley 11.769 que establece que: " A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, la actividad de los concesionarios municipales de servicios públicos de distribución se regirá por lo dispuesto en ella, su reglamentación, y las normas particulares que a tal efecto dicten la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control en el marco de sus respectivas competencias. Dentro del término que fije

la reglamentación, la Autoridad de Aplicación deberá otorgar las licencias técnicas correspondientes y los Municipios deberán adaptar los contratos de concesión vigentes a las condiciones mínimas establecidas en la presente Ley y su reglamentación.”;

Que sin perjuicio de ello, en el marco de la Ley 20.337 y de acuerdo a su propio Estatuto Social cuenta con mecanismos para regular la relación con sus asociados;

Que la cuota capital, es un acto cooperativo y constituye un aporte a la conformación del capital cuyo pago se requiere atendiendo esencialmente a la calidad de socio de la Cooperativa antes que al hecho de ser usuario del servicio;

Que los conceptos ajenos, resultan susceptibles de ser incorporados en la factura de energía eléctrica, siempre que se cumplimente con los recaudos establecidos en la normativa regulatoria vigente aplicable, citada precedentemente;

Que como principio general, los usuarios tienen derecho a que se facture el servicio efectivamente prestado y vinculado con el servicio público de distribución de energía eléctrica, debiendo las facturas ser claras y transparentes y contener la información detallada en el párrafo 1 del artículo 78, (Conceptos propios del Servicio Público), siendo ajeno y/o adicional cualquier otro concepto que se procure incorporar en la factura de energía eléctrica (Cuota Capital, Contribución por acciones, sepelio- nichos, ambulancia, internet, etc.); incorporación que se encuentra reglada y sujeta al procedimiento y al cumplimiento de los recaudos aludidos precedentemente;

Que los conceptos ajenos no guardan relación, ni hacen al servicio público de distribución de energía eléctrica, toda vez que responden a cuestiones cooperativas, propias del sector, que pueden no ser incorporados en la factura de energía eléctrica, razón por la cual si se los desea incluir deberá darse estricto cumplimiento a la previsión legal vigente

Que el control en cuanto al cumplimiento de los recaudos establecidos en la normativa aplicable vigente se inserta en el marco de la protección de los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones vigentes y resulta ser una atribución conferida a esta Organismo de Control (Conf. artículo 62 inciso a, b, r y x);

Que el cumplimiento de dichos recaudos revisten suma importancia dado que – a título de ejemplo- de no permitirse el pago de los conceptos ajenos por separado de los importes correspondientes al servicio público de energía eléctrica, los usuarios se verían constreñidos a solventar la totalidad de los rubros facturados para evitar el cese del suministro de energía, lo que colisionaría con la regla aplicable que veda tal posibilidad, contemplada en el artículo 67 inciso g) de la Ley 11.769 que prevé que: “Se reconocen a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con las limitaciones que surgen del Artículo 1° segundo párrafo de esta Ley, los siguientes derechos mínimos: inciso g) No ser privado del suministro si no media una causa real y comprobada, prevista expresamente en la legislación específica, el contrato de concesión de su prestador y/o el régimen de suministro vigente;

Que, en cuanto a la solicitud de suspensión de la Resolución recurrida, se estima que la misma no resulta procedente, toda vez que no se encuentran acreditadas las circunstancias previstas en el artículo 98 inciso 2) del Decreto Ley 7647/70;

Que, por las razones antes expuestas, la precitada Gerencia de Procesos Regulatorios estimó conveniente el

rechazo del recurso interpuesto remitiéndose las actuaciones a dictamen de la Asesoría General de Gobierno, conforme lo dispuesto por el artículo 37, inciso 4 de la Ley 13.757 (órdenes 29 y 32);

Que, llamada a intervenir la Asesoría General de Gobierno, dictaminó que: "...Desde el punto de vista formal, la queja resulta admisible ya que ha sido interpuesta dentro del plazo establecido para ello (v. notificación de orden 20 -28/09/23-, y constancia de presentación -29/09/23- v. archivo embebido al orden 21, conf. art. 89 del Decreto-Ley N° 7647/70), la que además se encuentra fundada y, por consiguiente, deviene admisible...";

Que en cuanto "...a los argumentos de fondo que esgrime la recurrente, este Organismo Asesor, comparte los que han sido abordados minuciosamente en los informes obrantes en órdenes 10 y 29, a los que cabe remitir en orden al principio de Economía Procedimental, por lo que los argumentos de agravio deducidos por la Cooperativa resultan insuficientes para revertir la decisión adoptada...";

Que finalmente, el citado órgano asesor concluyó que "...es de opinión que conforme los informes técnicos mencionados, y no siendo suficientes los argumentos de agravio para revertir la decisión adoptada, corresponde dictar el acto administrativo mediante el cual se declare formalmente admisible el recurso de revocatoria interpuesto por la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA, y se proceda a su rechazo...";

Que en virtud de lo expuesto, habiendo el Organismo de Control dado en la Resolución cuestionada, fiel cumplimiento a la normativa aplicable vigente (la Resolución MlySP N° 419/17, artículo 78 de la Ley 11.769, Resolución OCEBA N° 167/18 y sus prórrogas, Circulares CIR-3-2022-GDEBA-SEOCEBA y CIR-2023-1-GDEBA-SEOCEBA), se estima que debería, por los fundamentos que anteceden, desestimarse el Recurso de Revocatoria interpuesto por la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA, contra la RESOC-2023-166-GDEBA-OCEBA;

Que, en cuanto al análisis del artículo 74 del Decreto Ley 7.647/70, por si importare una denuncia de ilegitimidad, se advierte que el acto emanó de autoridad competente, se encuentra debidamente motivado y ajustado a derecho, por lo que resulta plenamente legítimo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos b), q) y x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA contra la RESOC-2023-166-GDEBA-OCEBA, desestimándose como una denuncia de ilegitimidad del acto.

ARTICULO 2°. Rechazar la suspensión de los efectos de la Resolución por cuanto no se verifican los extremos previstos en el artículo 98 inciso 2 del Decreto-Ley 7647/70.

ARTICULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a COOPERATIVA ELÉCTRICA

DE CHACABUCO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 25/2024